



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

**COMISIÓN INTERAMERICANA PARA EL
CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS**

CICAD

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000

www.oas.org

Secretaría de Seguridad Multidimensional

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES

Del 3 al 5 de mayo de 2010

Washington, DC

OEA/Ser.L/XIV.2.47

CICAD/INF.2/10

4 mayo 2010

Original: Español

**LEY 599 DE 2000
CONSTRUCCION, COMERCIALIZACION, TENENCIA Y TRANSPORTE DE
SEMISUMERGIBLES O SUMERGIBLES
COLOMBIA**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 377A Y 377B A LA LEY 599 DE 2000 (CÓDIGO PENAL), SE CREA EL TIPO PENAL DE USO, CONSTRUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TENENCIA Y TRANSPORTE DE SEMISUMERGIBLES O SUMERGIBLES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Adicionar al Capítulo II (del tráfico de estupefacientes y otras infracciones), del Libro II parte especial, de la Ley 599 de 2000, los artículos 377A y 377B.

ARTÍCULO 2º. Adiciónense a la Ley 599 de 2000, los artículos 377A y 377B, de la siguiente manera:

Artículo 377A. *Uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles.* El que sin permiso de la autoridad competente financie, construya, almacene, comercialice, transporte, adquiera o utilice semisumergible o sumergible, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Para la aplicación de la presente ley, se entenderá por semisumergible o sumergible, la nave susceptible de moverse en el agua con o sin propulsión propia, inclusive las plataformas, cuyas características permiten la inmersión total o parcial. Se exceptúan los elementos y herramientas destinados a la pesca artesanal.

Artículo 377B. *Circunstancias de agravación punitiva.* Si la nave semisumergible o sumergible es utilizada para almacenar, transportar o vender, sustancia estupefaciente, insumos necesarios para su fabricación o es usado como medio para la comisión de actos delictivos la pena será de ocho (8) a catorce (14) años y multa de setenta mil (70.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un Servidor Público o quien haya sido miembro de la fuerza pública".

ARTICULO 3º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

LEY N.º 1311

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 377A Y 377B
A LA LEY 599 DE 2000 (CÓDIGO PENAL), SE CREA EL TIPO PENAL DE
USO, CONSTRUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TENENCIA Y TRANSPORTE
DE SEMISUMERGIBLES O SUMERGIBLES"

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia,
Delegatario de funciones Presidenciales, mediante Decreto 2536 de 2009

9 JUL 2009



EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA;



FABIO VALENCIA COSSIO